

Expte. núm. 27/2024

Ref. RRI/MMD

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL BORRADOR DE «DECRETO DE __ DE _____ DE 2025, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE GUARDIAS LOCALIZADAS A DESARROLLAR POR EL PERSONAL DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA LA INTERVENCIÓN INMEDIATA EN LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN ANDALUCÍA».

Con fecha 24 de septiembre de 2025, tiene entrada en el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo a través de la aplicación BandeJA (núm. INT/2025/000000000914230), comunicación interior de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se solicita la emisión del Informe en relación con el borrador de decreto mencionado en el encabezamiento.

Al borrador del texto sometido a Informe, se ha acompañado la siguiente documentación:

- «• *Versión consolidada del texto.*
- *Tabla con la relación de observaciones, propuestas realizadas en la tramitación del expediente y valoración de las mismas.*
- *Tabla con la relación de observaciones, propuestas realizadas en el proceso de negociación y valoración de las mismas.*»

En atención a lo expuesto, emitimos el presente Informe de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 7.2.d) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo y la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Una vez analizado el texto sometido a informe, se realizan las siguientes observaciones respecto al mismo:

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. Antecedentes y justificación.

El artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tendrá entre otras funciones, la de «*elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo...*», así como la de «*Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe...*».



RODRIGO REVERE IGLESIAS	17/10/2025	



Por otra parte, como se recoge en la parte expositiva del proyecto de decreto objeto de Informe, la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su Artículo 1º.2 que los citados Centros de Prevención son:

«[...] los órganos técnicos especializados de la Administración Laboral Andaluza que, a nivel provincial, tienen como misión el seguimiento de las condiciones de seguridad y salud de las personas trabajadoras... Asimismo, les corresponde expresamente la colaboración en la vigilancia y el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos obligados a ello, aportando el asesoramiento técnico necesario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) y prestando el apoyo requerido por la Administración de Justicia.»

Como desarrollo de estas funciones y ante la exigencia de una intervención inmediata tras la materialización de un accidente, en 2008 la entonces denominada Dirección General de Seguridad y Salud Laboral:

«[...] recogió en su Guía para la Investigación de Accidentes de Trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Andalucía la necesidad de establecer un sistema de guardias localizadas, que permitiera una actuación investigadora inmediata por parte del personal técnico de los CPRL de manera coordinada con la ITSS. Esta guía de actuación, de obligado cumplimiento desde el año 2014, establece que el acceso al lugar del accidente se realizará con carácter inmediato en los casos de accidente mortal o de carácter singularmente grave, para lo cual existirá una guardia a tales efectos.»

En base a esto, se han firmado diferentes instrumentos jurídicos de colaboración y coordinación en la materia, con la Fiscalía y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de llevar a cabo:

«[...] actuaciones de comunicación e información sobre los accidentes de carácter grave y muy grave, que deben comunicarse a la Fiscalía junto con el primer informe que se evacue, ya sea emitido por el CPRL o por la ITSS, y los accidentes mortales, que se comunican a la Fiscalía de forma inmediata.»

No obstante, hasta la fecha no se cuenta con una norma que regule el desempeño de este servicio cuando los accidentes a investigar se producen fuera de la jornada laboral ordinaria y del horario de especial dedicación, siendo, por tanto:

«[...] indispensable establecer un sistema de guardias localizadas que sea homogéneo para toda Andalucía y que asegure la prestación del servicio, marcando las pautas a seguir en su desarrollo y asegurando las cuantías económicas necesarias para compensar la disponibilidad del personal designado fuera de su horario laboral y de especial dedicación.»

RODRIGO REVERE IGLESIAS	17/10/2025	PÁGINA 2/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON		



1.2. Objeto.

Según lo dispuesto en el artículo 1 del proyecto de decreto, el objeto del mismo es:

«[...] establecer y regular un sistema de guardias localizadas para llevar a cabo de forma inmediata, en el caso de que así se requiera, el desplazamiento al lugar del accidente y la investigación in situ de los accidentes de trabajo mortales, o de aquellos que se consideren de especial relevancia por parte de la Jefatura Provincial de la ITSS o la Dirección del CPRL, atendiendo a factores como su repercusión social, el número de personas trabajadoras afectadas o la tipología del accidente.

Con este Decreto se procede a desarrollar reglamentariamente la prestación del servicio de guardias localizadas por el personal con destino en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, así como la cuantía de la retribución complementaria que está prevista en el apartado 2º, epígrafe f, del artículo 66 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y las condiciones para percibirla».

1.3. Naturaleza jurídica, competencias ejercidas y rango normativo.

A la vista de su contenido, debe concluirse que el texto objeto del presente informe goza de la naturaleza jurídica de disposición administrativa de carácter general, al resultar fuera de toda duda su vocación de quedar incorporada de forma permanente al ordenamiento jurídico.

En cuanto a las competencias ejercidas a través del mismo, ha de tenerse en cuenta que el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala en su artículo 76 (Función pública y estadística) lo siguiente:

«1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

[...]».

Siendo que en su artículo 173.2, prevé que la Comunidad Autónoma tendrá política propia de relaciones laborales, que comprenderá, en todo caso:

«1.º Las políticas activas de empleo, la intermediación y el fomento del empleo y

	RODRIGO REVERE IGLESIAS	17/10/2025	PÁGINA 3/18
	MARIA ELENA LOBILLO CHACON		
VERIFICACIÓN			



del autoempleo.

2.º Las políticas de prevención de riesgos laborales y protección de la seguridad y salud laboral.

[...]».

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, dispone que las retribuciones complementarias son las que retribuyen, entre otras cosas, « *los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.*», incluyendo en su apartado 2:

« f) Por trabajo en horario nocturno o en día festivo, así como por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas.

[...]».

Asimismo, ha de tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del proyecto de decreto, el sistema de guardias localizadas se cubrirá por personal funcionario del Centro de Prevención de Riesgos Laborales, correspondiendo a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo (que es la Consejería proponente), y más concretamente a la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, la coordinación de los mencionados centros, en atención a lo dispuesto por el artículo 8.2 i) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

En cuanto al rango normativo empleado, debe indicarse que el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias revestirán forma de decreto.

1.4. Estructura y documentación del expediente.

Cabe resaltar que la versión de proyecto remitida para informe (de fecha 24 de septiembre de 2025), dispone de una parte expositiva (Preámbulo), donde se recoge cuáles son los motivos y la finalidad perseguida con la aprobación del decreto, así como las competencias en cuyo ejercicio resultará aprobado el mismo.

Hay que especificar, no obstante, que en esta exposición no queda justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de decreto cuenta con siete artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional y tres disposiciones finales:

- Artículo 1. *Objeto.*
- Artículo 2. *Características del sistema de guardias localizadas del personal funcionario de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.*
- Artículo 3. *Programación y organización del sistema de guardias localizadas.*
- Artículo 4. *Distribución y cobertura de las guardias localizadas.*
- Artículo 5. *Retribuciones y compensaciones.*
- Artículo 6. *Formación.*

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 4/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



- Artículo 7. *Seguimiento.*
- Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio hasta la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.*
- Disposición transitoria segunda. *Guía para la Investigación de Accidentes de Trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Andalucía.*
- Disposición adicional. *Sustitución de la persona titular de la Dirección del Centro de Prevención de Riesgos Laborales.*
- Disposición final primera. *Habilitación normativa.*
- Disposición final segunda. *Actualización de retribuciones económicas.*
- Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

En términos generales, la estructura empleada resultaría acorde a la exigida para estos casos, quedando el contenido del proyecto de decreto dividido en las tres clásicas partes propias de cualquier disposición administrativa de carácter general, esto es: expositiva, dispositiva y final, las cuales se encuentran claramente diferenciadas.

No obstante, se observa que el orden seguido en cuanto a las disposiciones que integran la parte final, no es el correcto. No se siguen los criterios de prevalencia previstos en la Directriz de técnica normativa núm. 35. Dichas Directrices fueron aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 180, de 29 de julio) y son de aplicación a las Disposiciones de carácter general. Ahora bien, con el fin de seguir una sistemática en la redacción del presente Informe, se incidirá sobre este punto más adelante, en el apartado de observaciones de técnica normativa.

Por lo que se refiere a la documentación que obra en el expediente, ha de tenerse en cuenta que en el presente supuesto no resultaría exigible la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), habida cuenta del momento en el que se adoptó el acuerdo de inicio del expediente, que es de fecha 7 de abril de 2024, por lo que aún no era de aplicación lo dispuesto por el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en la nueva redacción otorgada al mismo por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

A este respecto, cabe indicar que la disposición transitoria primera del citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, determina en relación con la Guía de elaboración de la MAIN lo siguiente:

«1. En tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.»

Consecuentemente, tales previsiones resultarían de aplicación al proyecto de decreto que nos ocupa, habiéndose aprobado la Guía Metodológica mediante Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, el cual comenzó a surtir sus efectos a partir del día 18 de mayo de 2024.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 5/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Con motivo de lo anterior, en lugar de MAIN, en el expediente obra la siguiente documentación:

- Memoria justificativa de necesidad suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Memoria económica suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Memoria económica complementaria de fecha 18 de febrero de 2025.
- Memoria económica complementaria de la Secretaría General Técnica de fecha 5 de marzo de 2025.
- Informe de evaluación de impacto de género suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Memoria de Garantía del Principio de Protección de Datos Personales desde el diseño y por defecto suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Informe de valoración de cargas administrativas suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Memoria del impacto sobre los derechos de la infancia y la adolescencia suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Memoria de evaluación sobre el impacto en la familia suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Test de Evaluación de la Competencia suscrito por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 3 de abril de 2024.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación suscrita por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral con fecha 25 de abril de 2024.

Sin perjuicio de ello, se considera conveniente que el órgano directivo que tramita el proyecto de decreto, fuese dejando constancia en el expediente de la documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de publicidad activa, vienen impuestas por el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, precepto que obligaría a publicar a través de Portal de la Junta de Andalucía los siguientes contenidos:

- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.
- Los proyectos de reglamentos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el informe del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 6/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



1.5. Tramitación.

Mediante comunicación interior de fecha 21 de abril de 2024, recibida a través de BandeJA (INT/2024/000000000322035), la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, pone en conocimiento de este Servicio que el acuerdo de inicio del expediente de elaboración del citado proyecto de decreto se dictó el 7 de abril de 2024.

Por otra parte, con el fin de proseguir con la tramitación y de que la Secretaría General Técnica solicitase «*los informes, dictámenes y consultas preceptivas, así como aquellos que considere conveniente atendiendo a la naturaleza y contenido de esta disposición administrativa*» se adjuntó la siguiente documentación:

«[...]

1. Borrador de Decreto de Guardias CPRL.
2. Propuesta de Acuerdo de inicio de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral.
3. Acuerdo de inicio de la Consejera.
4. Memoria justificativa Decreto de Guardias.
5. Memoria económica Decreto de Guardias.
6. Informe de evaluación de impacto de género.
7. Memoria de garantía del principio de protección de datos personales.
8. Memoria de valoración de cargas administrativas.
9. Memoria del impacto sobre los derechos de la infancia y la adolescencia.
10. Memoria sobre el impacto en la familia.
11. Test de evaluación de la competencia.
12. Consulta previa a la Secretaría General para la Administración Pública y contestación.

Asimismo, se considera oportuno que se traslade el proyecto de decreto a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y a la Secretaría General para la Administración Pública para su conocimiento y para que puedan efectuar, si lo estiman necesario, las consideraciones que entiendan convenientes a su articulado.»

Según consta en el expediente, se realizó una «*Consulta previa a la Secretaría General para la Administración Pública*» a través de oficio de fecha 22 de enero de 2024, siendo contestada el 12 de febrero de 2024. El resto de documentos aportados referidos a la propuesta de acuerdo de inicio, a las diferentes memorias y «*test de evaluación de la competencia*» (Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía), se encuentran fechados a 3 de abril de 2024.

Continuando con la comunicación interior arriba citada de 21 de abril de 2024, en la misma se nos indica que a los efectos de la participación ciudadana, en esta norma:

«[...] el proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de “Consulta Pública Previa” debido a que se trata de una disposición organizativa de la Administración

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 7/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



autonómica, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 28.2 de la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Sin perjuicio de ello, y en relación a los trámites de audiencia e información pública previstos en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, este centro directivo considera pertinente someter el Proyecto de Decreto al trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles para las entidades que a continuación se relacionan, salvo que participen posteriormente en el procedimiento y se entienda más adecuado por parte de esa Secretaría General Técnica que lo hagan entonces. El trámite de información pública no es necesario al tratarse de una disposición organizativa de la administración de la Junta de Andalucía, que tiene efectos regulatorios estrictamente para su personal propio.»

Según consta en el expediente, con fecha 24 de abril de 2024, se remitió comunicación interior por parte de este Servicio al Servicio de Personal, ambos adscritos a la Secretaría General Técnica, a través de BandeJA (INT/2024/0000000000335351), al objeto de poner en su conocimiento la tramitación del expediente, dado que que la materia podía afectar a su ámbito de competencias.

Se constata que la Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de decreto objeto del presente Informe, fue firmada por la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, el 25 de abril de 2024.

Por otra parte, con fecha 3 de mayo de 2024, la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, nos comunica a través de comunicación interior remitida por BandeJA (INT/2024/0000000000366469) que:

«En relación a los trámites de audiencia e información pública relativos al proyecto de Decreto indicado, ... no se procederá a realizarlos considerando lo dispuesto en el artículo 85.1.b de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, ya que la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias del personal funcionario es materia de obligada negociación con las organizaciones sindicales, que intervendrán por lo tanto en la tramitación del Decreto en las instancias previstas para su consulta y participación. Consecuentemente, en virtud de lo establecido en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y atendiendo al carácter auto-organizativo de la norma que se promueve y al hecho adicional de que el personal técnico afectado por el proyecto de Decreto ha participado ya en su proceso de redacción, no se someterá éste a los trámites indicados.»

En cuanto a los informes recabados respecto al proyecto de decreto, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, cabe indicar que hasta la fecha se han obtenido los siguientes informes y observaciones sobre el mismo:

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 8/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



- Informe emitido, con fecha 30 de abril de 2024, por la persona responsable de la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería.
- Informe emitido, con fecha 6 de mayo de 2024, por el Delegado de Protección de Datos de esta Consejería.
- Observaciones efectuadas, con fecha 12 de mayo de 2024, por la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. (Expte. SOA 022/2024). Hay que destacar la indicación realizada en este Informe, según la cual:

«[...] su regulación deberá someterse a previa negociación en Mesa Sectorial de la Administración General de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Orden de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía.»

- Informe emitido, con fecha 14 de mayo de 2024, por la persona titular del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa, de la Secretaría General para la Administración Pública (2024-035).
- Requerimiento de la Dirección General de Presupuestos de fecha 16 de abril de 2025 (IEF_CO_GOB_00027_2025).
- Informe facultativo de 28 de mayo de 2025, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, sobre el requerimiento de la Dirección General de Presupuestos (AJ-CEETA 2025/42).
- Informe emitido, con fecha 11 de junio de 2025, por la Dirección General de Presupuestos (IEF_CO_GOB_00027_2025).
- Informe emitido, con fecha 11 de septiembre de 2025, por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. (Expte. SOA 022/2024).

Se constata que considerando lo observado por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en su Informe de 12 de mayo de 2024, se solicita por el Servicio de Estudios e Investigación de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Personal, a través de comunicación interior de fecha 3 de junio de 2024, la inclusión en el Orden del día de la Mesa Sectorial de la Administración General de la Junta de Andalucía, para su negociación *«de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Orden de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía.»*

Indicar que, en atención a lo anteriormente expuesto, el proyecto de decreto ha sido sometido al parecer de las organizaciones sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, a través de la reunión celebrada el día 3 de septiembre de 2024 (Acta nº 11/ 2024 de 6 de febrero de 2025) y el día 18 de diciembre de 2024 (Acta nº 18/ 2024 de 7 de abril de 2025) .

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 9/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Quedarían pendientes de solicitud, a la fecha de emisión del presente, los Informes preceptivos que a continuación se indicarán, los cuales deberán ser recabados a su debido momento:

- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.2 letra a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. Dicho informe será solicitado por la persona titular de la Secretaría General Técnica.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Dicho dictamen será solicitado por la persona titular de la Consejería. Con anterioridad a su solicitud, se deberá recabar de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras la conformidad previa, según se dispone en la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en la cual además se indica que deberá acompañarse a la solicitud de dictamen, la certificación del acuerdo adoptado por la Comisión.

Asimismo, una vez sea publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el decreto cuyo proyecto se informa, se dispondrá de un plazo de 15 días para comunicar al Consejo Consultivo de Andalucía su publicación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, debiendo realizarse tal actuación a través del Servicio de Coordinación, según se dispone en la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Una vez efectuados los trámites más arriba referidos y a la vista de las observaciones realizadas con respecto al contenido del proyecto de decreto en los informes preceptivos que han sido evacuados en relación con el mismo, así como en Mesa Sectorial de Negociación, la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, como órgano directivo tramitador del expediente, dirige solicitud a la Secretaría General Técnica a través de comunicación interior de fecha 24 de septiembre de 2025 (BandeJA INT/2025/000000000914230) con el fin de que se proceda a informar el texto de proyecto remitido.

A la citada solicitud se acompaña documento en el que se reflejan cuáles de las observaciones han sido aceptadas e incorporadas a la versión remitida para informe (que está fechada del día 24 de septiembre de 2025) y cuáles no han sido aceptadas, justificándose en este último caso el motivo de su no aceptación, todo ello conforme al modelo establecido a tales efectos por el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Del mismo modo se acompaña documento de observaciones y propuestas realizadas por los sindicatos intervinientes en la Mesa Sectorial de Negociación de 3 de septiembre de 2024.

2.- OBSERVACIONES GENERALES.

Aunque en términos generales cabría afirmar que la versión del proyecto de decreto que es objeto del presente Informe presenta una redacción adecuada, respetándose asimismo las reglas gramaticales que resultan de aplicación en cada caso; sería recomendable, no obstante, que se realizase una revisión global de su texto, al objeto de eliminar incorrecciones o errores tipográficos. En este sentido, podemos mencionar, a título de ejemplo, que a partir de la página segunda existe una falta de justificación en el margen superior del texto.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 10/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Por otra parte, faltaría un espacio entre la disposición adicional y la disposición final primera, así como entre esta y la disposición final segunda. Sugerimos que se use el mismo criterio en relación a la utilización del espacio de separación entre los artículos y las disposiciones de la parte final con el fin de conseguir la mayor uniformidad del texto sometido a Informe.

La locución «*in situ*», utilizada en el párrafo primero del artículo 1, al ser un latinismo crudo (no adaptado), debe escribirse conforme a las normas de la Real Academia Española, con algún tipo de marca gráfica que indique su carácter foráneo, preferentemente en letra cursiva, o bien entre comillas.

3. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Hemos de poner de manifiesto que al ser el texto sometido a Informe, el proyecto de una Disposición de carácter general, serán aplicadas las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicitadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE número 180, de 29 de julio de 2005), las cuales consideramos que resultarían de aplicación supletoria a la Administración de la Junta de Andalucía, habida cuenta que en nuestra Comunidad Autónoma aún no se ha dado cumplimiento al mandato establecido por la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, en la cual se prevé que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno se aprueben unas instrucciones de técnica normativa al objeto de homogeneizar los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, realizamos las siguientes observaciones:

3.1. A LA PARTE EXPOSITIVA.

Conforme al Apéndice b) de las citadas Directrices, se pueden usar «siglas» para evitar repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación. Así pues, el uso de **CPRL**, para referirse al Centro de Prevención de Riesgos Laborales, y de **ITSS** para aludir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, debería realizarse por primera vez en el artículo primero de la parte dispositiva, no en la parte expositiva y, en todo caso, como determina la Directriz citada.

A este respecto, recordamos que si se opta por utilizar las siglas a partir del artículo 1, su uso debería ser continuado a lo largo del texto sustituyendo a la expresión completa. Ello sería de aplicación, por ejemplo, en el párrafo segundo del artículo primero «...por el personal con destino en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales...», en el artículo 2.5, en el artículo 7 o en la disposición transitoria primera.

Respecto a las citas de normas jurídicas, cuando en el proyecto de decreto se cite por primera vez una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, dicha cita deberá realizarse completa de modo que habrá de indicarse: el tipo de norma, número y año, en su caso, fecha y nombre. En cambio, la Directriz de técnica normativa núm. 80 permite que la segunda y posteriores citas efectuadas a la misma norma, puedan realizarse de forma abreviada, señalando únicamente el tipo de norma, número y año, en su caso, y fecha. Se deberá tener especial cuidado en que, además de que dicha cita se haga completa o, en su caso, abreviada, se emplee la denominación con la que la norma en cuestión fuese

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 11/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



publicada en el correspondiente diario oficial. En aplicación de lo expuesto, se realizan las siguientes observaciones:

En el párrafo segundo de la parte expositiva, al hacer mención a «*La Orden de 30 de junio de 2003 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales*», debería eliminarse la referencia a la «Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico», para ajustarse a la denominación con la que fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (Boletín número 162 de 25 de agosto de 2003). Por otra parte, la segunda vez a la que se hace referencia a esta Orden, esto es en la disposición adicional, se hará en su forma corta «...artículo 5 de la Orden de 30 de junio de 2003...».

En el párrafo sexto, al hacer referencia al «...artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales...» al ser esta la segunda vez que se cita esta norma (la primera vez se realizó en el párrafo primero de la parte expositiva) se deberá efectuar de forma corta, esto es «...artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre...» Ahora bien, esta Ley se cita por primera vez en la parte dispositiva en el artículo 2.2, debiéndose realizar en su forma larga, siendo que la próxima vez que se menciona, esto es en el artículo 3.8, deberá hacerse en su forma corta.

Según recoge la Directriz de técnica normativa núm. 12 «*La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.*»

Se observa que si bien en la parte expositiva (Preámbulo), se hace referencia a los antecedentes y a la justificación de la necesidad de que se regule el sistema de guardias localizadas a realizar por el personal de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales para su intervención inmediata en la investigación de accidentes de trabajo cuando sean mortales o muy graves, no obstante, consideramos que no tendría cabida la manifestación hecha en su párrafo once, relativa a que «*Esta necesidad ha sido manifestada en diversas ocasiones por el personal técnico de los CPRL, que ha firmado diversos documentos de apoyo para el establecimiento de un sistema de guardias localizadas.*»

Por otra parte, la Directriz de técnica normativa núm. 13 dispone que «*En los proyectos...deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes... Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia... en cuya virtud se dicta la disposición.*»

En este sentido, se echa en falta una reseña de cuáles han sido los trámites más significativos efectuados en el procedimiento de elaboración del decreto. A tales efectos, consideramos que al menos se habría de hacer mención a los principales informes evacuados sobre su texto, incluyendo la referencia al sometimiento del proyecto de decreto a las Mesas Sectoriales de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía. En todo caso, estas referencias, deberán realizarse en un párrafo distinto al que recoja las normas sobre la competencia (párrafo doce de la parte expositiva).

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 12/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



De igual modo, se deberá incluir un apartado específico donde quede suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estos son los «*principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia*».

Dado que la extensión de la parte expositiva del proyecto de decreto puede alcanzar más de tres páginas, proponemos, salvo mejor criterio del órgano directivo solicitante del presente Informe, la oportunidad de hacer una mención sucinta de la estructura de la disposición y del contenido del articulado y disposiciones de las que consta el borrador de decreto, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, así como la división de esta parte expositiva en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto, y ello conforme a lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa núm. 15 «*Si la parte expositiva de la disposición es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto.*» En este caso se tendrá en consideración que cada apartado sea un bloque homogéneo.

Por último, se deberá introducir una fórmula promulgatoria. Habida cuenta de que es el Consejo de Gobierno quien lo aprobará, se deberá recoger que es la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo quien realiza la propuesta, haciendo referencia al trámite del informe del Consejo Consultivo de Andalucía y ello en atención a la Directriz de técnica normativa núm. 16, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, según el cual:

«Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se adoptan conforme con el dictamen del Consejo Consultivo o se apartan de él, incorporando una de las siguientes fórmulas: «de acuerdo con el Consejo Consultivo», si se adoptan de conformidad con el dictamen; «oído el Consejo Consultivo», si se apartan de él, en cuyo caso el órgano consultante comunicará al Consejo Consultivo los motivos que justifican tal decisión.»

Ponemos de manifiesto lo anterior, con objeto de que fuese tenido en cuenta a su debido momento, esto es, con ocasión de la publicación del decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3.2. A LA PARTE DISPOSITIVA.

En relación a los artículos de los que se compone el texto de proyecto de decreto objeto de Informe, se deberá tener presente lo contenido en las siguientes Directrices de técnica normativa.

En atención a lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa núm. 29, tras la palabra «Artículo», que deberá escribirse sin negrita, ni subrayado, ni cursiva, se escribirá «*el cardinal árabe, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final.*»

Por su parte, conforme a la Directriz de técnica normativa núm. 30 «*Los artículos no deben ser excesivamente largos....No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.*» Lo aquí expuesto sería aplicable a los artículos 2, 3 y 4 del texto sometido a Informe. Se deja a la valoración del órgano directivo proponente la oportunidad de dividir los preceptos mencionados, de forma que no se sobrepasaran los cuatros apartados.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 13/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



Por otro lado, se habrá de estar a lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa núm. 31, conforme a la cual los artículos se dividirán «en apartados que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará.» En el supuesto de que haya de subdividirse un apartado, «se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.»

Lo anteriormente expuesto se observa respecto a los apartados del artículo 4, en los que se deberán sustituir las letras por números. En el actual apartado c) del artículo 4, se deberán sustituir los guiones por letras. De igual modo, la numeración dada a los subapartados del artículo 5.1, deberá ser sustituida por letras minúsculas.

Por último, atendiendo a la Directriz de técnica normativa núm. 32, las numeraciones que se realicen en un artículo «En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto». Esto se predica de los artículos, 2, 3, 4 y apartado 1. del artículo 5.

3.3. A LA PARTE FINAL.

Según se contempla en la Directriz de técnica normativa núm. 34:

«La parte final de las normas podrá dividirse en las siguientes clases de disposiciones y en este orden, que deberá respetarse siempre:

- a) Disposiciones adicionales.*
- b) Disposiciones transitorias.*
- c) Disposiciones derogatorias.*
- d) Disposiciones finales.»*

Es por tanto, que la «Disposición adicional. Sustitución de la persona titular de la Dirección del Centro de Prevención de Riesgos Laborales» deberá ir redactada, en su caso, antes que las disposiciones transitorias. No obstante, lo recogido en esta disposición adicional, a nuestro juicio, tendría un mejor encaje en la parte dispositiva del proyecto objeto de análisis, motivo por el que se deja a criterio del órgano directivo solicitante la conveniencia de incorporar el contenido de esta disposición en el articulado del proyecto de decreto, eliminando en tal caso la citada disposición. A este respecto, hay que recordar que el régimen de «sustitución de la persona titular de la Dirección del Centro de Prevención de Riesgos Laborales» ya viene regulado en el artículo 5 de la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, conforme al cual «En ausencia del Director, las antedichas funciones, serán desempeñadas por el jefe de área que designe el Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, a propuesta del Director del Centro», motivo por el que se podría hacer referencia a dicha Orden en los artículos del presente proyecto que señalen la sustitución de tal persona.

Respecto a la «Disposición final tercera. Entrada en vigor», atendiendo a lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa núm. 42.f), «La entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar. Solo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva disposición deba entrar en vigor

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 14/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



de forma inmediata.» No obstante, debemos remarcar que, si al final el órgano directivo solicitante del presente Informe se decantase por la referencia a la publicación, el texto debería quedar redactado en los siguientes términos: «El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. OBSERVACIONES MATERIALES.

4.1. A LA PARTE EXPOSITIVA.

En el párrafo tercero de la parte expositiva, al hacer referencia a «...*La intención de este protocolo, actualizado en 2011...*» debemos especificar que lo que se firma el 12 de enero de 2011 es el «Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal para la actuación especializada en materia de seguridad y salud laboral» el cual contiene «un protocolo de actuación de la Consejería de Empleo y del Ministerio Fiscal para la efectiva investigación de los delitos relativos a la siniestralidad laboral». En esta línea de colaboración, tal como se recoge en el Convenio arriba citado, se firmó entre las mismas partes, el día 30 de julio de 2004, un Convenio de Colaboración cuyo fin era «la especialización de Fiscales con destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de siniestralidad laboral», así como «...establecer un mecanismo eficaz para la investigación de accidentes laborales ...», lo que se observa a los efectos oportunos.

El párrafo quinto de la parte expositiva, hace mención a que «*Más recientemente, el 27 de julio de 2021 se firmó el Convenio entre el Organismo Estatal...*», debemos poner de manifiesto que este Convenio ha sido objeto de una adenda para prorrogar su vigencia por cuatro años, siendo publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 179, de 26 de julio de 2025. Lo que se advierte al objeto de que, si se estima oportuno por el órgano directivo solicitante del presente Informe, incorpore este dato a su redacción, por ser más reciente que el Convenio original al que se alude.

El párrafo séptimo de la parte expositiva recoge que «*El Acuerdo de 3 de agosto de 2021, del Consejo de Gobierno, otorga la presidencia de la Comisión Operativa Autónoma de la ITSS en Andalucía a la persona titular de la Consejería competente en materia de Empleo, nombrándola asimismo Autoridad Autónoma de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Andalucía.*». No obstante, hay que observar que lo que se dispone en el «Acuerdo Primero» del citado documento es «*Designar a la persona titular de la Consejería competente en materia de Empleo como Autoridad Autónoma de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Andalucía.*» siendo que es el artículo 34 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la que atribuye la presidencia de la denominada Comisión Operativa Autónoma, a la persona que resulte designada como Autoridad Autónoma. Ello se advierte al objeto de dar una nueva redacción a este párrafo donde se recoja de forma textual el contenido del Acuerdo de 3 de agosto de 2021, del Consejo de Gobierno, arriba citado.

4.2. A LA PARTE DISPOSITIVA.

Artículo 1. Objeto.

Observamos que al determinar en el párrafo segundo del artículo 1 cuál es el objeto del proyecto de decreto, se hace referencia a la «...*prestación del servicio de guardias localizadas por el personal con destino en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales...*», sin hacer mención a qué tipo de personal se refiere; no

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 15/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



obstante, el artículo 2 y artículo 4.a hacen referencia al personal funcionario. Por este motivo, consideramos que sería adecuado hacer referencia también a este personal en el párrafo segundo del artículo 1.

Artículo 2. Características del sistema de guardias localizadas del personal funcionario de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

En el apartado 1 de este artículo, al hacer mención de los accidentes laborales «... *que se consideren especialmente relevantes*», observamos que sería conveniente dar una explicación detallada y precisa del término o, al menos, citar la disposición legal donde se encuentre regulada esta materia.

Artículo 3. Programación y organización del sistema de guardias localizadas.

El apartado 2 de este artículo recoge que «*Este sistema de guardias localizadas se cubrirá en cada CPRL por una persona semanalmente, iniciándose la guardia los lunes a las 08:00 horas y finalizando a la misma hora del lunes siguiente*». No obstante, no se prevé cómo se cubrirá este servicio en caso de que la persona nombrada para la semana no pueda realizarlo por algún imprevisto o causa sobrevenida. Tampoco se tiene en consideración el hecho consistente en que si la actuación tiene lugar fuera de la jornada laboral ordinaria o del horario de especial dedicación, la persona deberá respetar el descanso de 12 horas entre jornadas de trabajo. A este respecto, si solo hay una persona nombrada por semana, nos cuestionamos quién acudiría al lugar del accidente durante este periodo.

Conforme se dispone en el apartado 7, la persona que realice el servicio de guardia localizada «...*dispondrá de un vehículo en el CPRL para desplazarse al lugar del accidente, pudiendo también utilizar un vehículo propio u otros medios alternativos, si se hubiesen autorizado previamente*». Entendemos que de forma previa siempre deberá estar autorizada la utilización de otros medios alternativos al uso del vehículo del Centro de Prevención de Riesgos Laborales o vehículo propio, puesto que no es un requisito necesario para acceder a la plaza el poseer un vehículo, ni tan siquiera el disponer de carné de conducir, motivo por el que proponemos modificar la frase subrayada en este sentido.

Según el apartado 8 «...*Su intervención en relación al accidente no concluirá hasta emitir el correspondiente informe pericial de causas, que se redactará en una fecha posterior considerando, entre otros datos, los resultados de la investigación in situ*». Ahora bien, observamos que si bien el servicio de guardias localizadas tiene como objetivo la investigación inmediata de accidentes, sin embargo existe un vacío respecto a la concreción del momento máximo de emisión del informe, por lo que nos planteamos la oportunidad de fijar ese periodo máximo en el que se debería elaborar el informe de investigación de estos accidentes considerados muy graves o mortales, los cuales, conforme a la Guía para la Investigación de Accidentes de Trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Andalucía, deberán incluir la propuesta de medidas preventivas a adoptar por la empresa en el menor tiempo posible «*con el fin de evitar la repetición o, al menos, reducir al máximo la probabilidad de que vuelva a tener lugar un accidente por la misma causa*».

El apartado 9, hace referencia a que «...*el incumplimiento de las órdenes de servicio cursadas por la Dirección del CPRL, o persona que en su caso la sustituyera, dará lugar a las responsabilidades que fuesen procedentes conforme a la normativa aplicable*». Salvo mejor criterio del órgano directivo solicitante del presente Informe, planteamos la posibilidad de determinar que este tipo de infracción «supondría una falta grave de las previstas en el artículo 169.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, cuya

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 16/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



comisión dará lugar a las responsabilidades que fuesen procedentes.»

Artículo 4. Distribución y cobertura de las guardias localizadas.

En el apartado b), debemos advertir que no se especifica que el «...*personal funcionario que ocupe un puesto de carácter técnico y que disponga de formación acreditada de nivel superior en prevención de riesgos laborales en alguna de las tres especialidades técnicas...*» tenga que ocupar un puesto de trabajo adscrito al Centro de Prevención de Riesgos Laborales, como sí se hace en el artículo 2.3, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

Por otra parte, el párrafo segundo de este apartado b) dispone que «*La persona titular de la Dirección del CPRL podrá participar también en el servicio de guardias localizadas...*» ejerciendo «...*simultáneamente las labores de coordinación y enlace con el sistema Emergencias 112 Andalucía y/o la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*», siendo que en atención a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2, esas labores de enlace también serían consideradas «*una guardia localizada al objeto de asegurar la coordinación del servicio*». Es decir, que conforme a lo contenido en estos preceptos, la persona titular de la Dirección del Centro de Prevención de Riesgos Laborales, estaría realizando a la vez dos servicios de guardia localizadas. Por otra parte, el artículo 3.6, recoge que «*El tiempo de reacción, entendido éste como el tiempo que media entre la recepción de la comunicación telefónica y el inicio del desplazamiento hasta el lugar del accidente, no debería exceder, como referencia, de 30 minutos*». Nos planteamos que ante la ocurrencia de 2 accidentes en distintos lugares en un espacio de tiempo similar y se requiriese a la persona que realiza la guardia en ambos sitios si sería compatible la realización de todas las acciones por la misma persona, y ello considerando lo expuesto en el análisis del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 5. Retribuciones y compensaciones.

La remisión al «*apartado 2, epígrafe f, del artículo 66 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía*», realizada en el apartado 1 de este artículo, se deberá realizar de la siguiente forma en atención a lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa núm. 68: «*artículo 66.2, f) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía*.»

Por otra parte, consideramos oportuno que se clarifique si el complemento de disponibilidad de 350 euros por guardia semanal a la que se hace referencia en este artículo, así como los suplementos previstos por días festivos, o los 100 euros mensuales en concepto de realización de guardia localizada para la coordinación del servicio, son cantidades brutas o netas.

Artículo 6. Formación.

En el apartado 2 de este artículo, donde dice: «...*centro directivo competente...*», deberá decir: «...*órgano directivo competente...*», en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta misma observación se realiza respecto al artículo 7 y a la disposición final primera.

Siguiendo en el mismo apartado 2, al referirse al «*IAAP*» se deberá transcribir el nombre completo (Instituto Andaluz de Administración Pública) por ser la primera y única vez que se utiliza esta sigla a lo largo del texto de borrador de decreto.

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	PÁGINA 17/18
MARIA ELENA LOBILLO CHACON			
VERIFICACIÓN			



4.3. A LA PARTE FINAL.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio hasta la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo en los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

Al referirse a que la «...programación de las guardias localizadas se realizará atendiendo a las solicitudes cursadas para ello por el personal funcionario que ocupe un puesto de carácter técnico...», salvo error de apreciación, entendemos que se debería añadir «en el Centro de Prevención de Riesgos Laborales», para evitar la confusión de que otro personal funcionario, con formación adecuada pero que tenga su puesto en otro centro directivo, pueda presentar solicitud.

Por otro lado, consideramos innecesario el párrafo segundo, dado que su contenido ya ha sido regulado anteriormente.

Es todo cuanto cabe informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rodrigo Revere Iglesias

María Elena Lobillo Chacón

RODRIGO REVERE IGLESIAS		17/10/2025	